

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1061

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de noviembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en representación de **Raúl Alberto Nota Gálvez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal número 322 de 19 de agosto de 2014, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar nuestra oposición a los argumentos en los que el demandante, **Raúl Alberto Nota Gálvez**, sustenta su pretensión, dirigida en lo esencial, a lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal número 322 de 19 de agosto de 2014, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas; acto administrativo por medio del cual se destituyó al actor del cargo de Coordinador Administrativo y Financiero que ocupaba en esa entidad ministerial (Cfr. fs. 21-23 del expediente judicial).

Conforme ya lo hicimos en la Vista 351 de 11 de junio de 2015, que contiene nuestra contestación de la demanda, consideramos procedente destacar que las piezas que integran el expediente judicial permiten establecer que **Raúl Alberto Nota Gálvez** no ha acreditado en el proceso bajo análisis que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas mediante un concurso de méritos; de

ahí que su remoción se fundamentó en la facultad discrecional de la cual goza el Órgano Ejecutivo para nombrar y remover libremente a quienes no gocen de estabilidad en el cargo (Cfr. expediente judicial).

También señalamos en nuestra Vista Fiscal que, la decisión adoptada por el Órgano Ejecutivo en el Decreto de Personal 322 de 2014, de desvincular a **Raúl Alberto Nota Gálvez** del cargo que ocupaba en el Ministerio de Economía y Finanzas, se fundamentó en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, según el cual: “corresponde al Presidente de la República remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción”; por lo que, se estima que no era necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria o agotar un procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución acusada y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, lo que evidencia que la entidad **le garantizó el ejercicio de su derecho de defensa**, lo que permitió su posterior acceso a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través de la acción que ocupa nuestra atención.

De igual forma manifestamos en la mencionada Vista, en relación a que el recurrente fue diagnosticado por la Caja de Seguro Social con hipertensión que, al momento que **Raúl Alberto Nota Gálvez** fue removido del cargo que ocupaba, éste no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad; ya que ese padecimiento no se encontraba debidamente acreditado en el expediente ni que tal enfermedad lo haya colocado en una condición que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.

Finalmente expresamos en nuestra Vista que, al no estar debidamente probada la discapacidad que alega el actor, queda claro que éste no puede pedir al Tribunal el reconocimiento de la protección que brinda la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010, ni demandar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto administrativo mediante el cual se dispuso su remoción del cargo; máxime, si la Sala Tercera al pronunciarse, mediante la Sentencia de 9 de febrero de 2011,

sobre la protección laboral que brinda esta ley señaló que ésta sólo se otorgará siempre que medie la presentación de una certificación que, para tales efectos, deberá ser expedida por la comisión interdisciplinaria a la que se refiere esa ley; por ende, al no mediar en el expediente dicha certificación queda claro que el Ministerio de Economía y Finanzas podía destituir en cualquier momento a **Raúl Alberto Nota Gálvez** de la posición que ocupaba como Coordinador Administrativo y Financiero en dicha entidad.

Actividad probatoria.

En relación con la actividad procesal desarrollada por el actor en esa sede jurisdiccional, resulta necesario destacar **la nula efectividad de los medios probatorios ensayados por Raúl Alberto Nota Gálvez** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción; puesto que el recurrente únicamente aportó al proceso la copia autenticada de los documentos que dan fe de su destitución del cargo que ocupaba y del agotamiento de la vía gubernativa, lo que trae como consecuencia que el mismo no haya podido demostrar que al momento de su destitución ostentaba la condición de servidor público de carrera y que estaba amparado por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 4 de 2010.

Por lo tanto, este Despacho estima que el recurrente no asumió en forma alguna **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, **que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a esta Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de**

la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión el jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, el Tribunal, en las Sentencias de 9 de febrero y 8 de mayo de 2006, **ha cuestionado en los siguientes términos la nula actividad probatoria desplegada por los demandantes** en el curso de los procesos que se desarrollan en esa sede jurisdiccional:

9 de febrero de 2006:

“En tal sentido, lo primero que la Sala debe **cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda**. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 *ibidem*, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. **Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.**” (El destacado es de esta Procuraduría).

8 de marzo de 2006:

“Las hechos expuestos, aunados a la **nula actividad probatoria de la empresa demandante y de su apoderada judicial**, tanto en la etapa gubernativa **como en el presente proceso**, llevan a esta Superioridad a concluir no sólo que el incumplimiento alegado por la CSS realmente existió, **sino que además a la actora se le brindaron las oportunidades para su adecuada defensa, sin que presentara elementos de juicio suficientes para enervar el incumplimiento endilgado.**” (El destacado es de este Despacho).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, se infiere la importancia que tiene que el recurrente cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera, por lo que, en ausencia de mayores elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por **Raúl Alberto Nota Gálvez**, esta Procuraduría reitera respetuosamente su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 322 de 19 de agosto de 2014**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 694-14